

Boletín

de la Provincia



Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4.

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 1'25 pesetas.

Num. 3347.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

Seccion Oficial.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Julio.)

Anuncios oficiales.

Núm. 106

Gobierno civil de la Provincia DE LAS BALEARES

Sección 3.ª.—Negociado 3.ª.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 12 del corriente, se halla el siguiente anuncio de subasta.

DIRECCION GENERAL

de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Baleares y su enfermería por tiempo de cuatro años, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar simultáneamente el día 11 de Agosto próximo a las dos en punto de la tarde, en el local que ocupa este Centro y en el Gobierno civil de Baleares, con arreglo al pliego de condiciones á que continuación se inserta.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 174 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Noviembre próximo.

PLIEGO DE CONDICIONES

Condiciones generales para la subasta.

1.ª El suministro de víveres para el penal de Baleares y su enfermería se contratará en pública subasta, y la duración de este contrato será de cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio.

2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia, y en el Gobierno civil de la provincia de Baleares, bajo la presidencia, en Madrid, del Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos individuos del Consejo penitenciario, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio; y en Palma, ante la Junta económica, presidida por el Go-

bernador civil de la provincia ó la persona en quien delegue, asistido asimismo de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 43 céntimos de peseta.

4.ª Para tomar parte en la subasta se necesita haber depositado en la Caja general de Depositos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 5.000 pesetas en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública.

5.ª En el día y hora designados para la subasta, el Presidente de la misma declarará comenzado el acto, dedicando la primera media hora á recibir las proposiciones que se presenten, numerándolas por el orden que se le entreguen.

6.ª Las proposiciones se redactarán ajustándose estrictamente al modelo que se inserta á continuación, entendiéndose que de no ser así serán rechazadas, y habrán de presentarse precisamente por los autores de las mismas, ó un representante legal, en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito á que se refiere la condición 4.ª, y se extenderá en papel del sello 12.ª

Cuando la proposición se presente por un representante, además de los documentos que quedan expresados, deberá acompañarse el poder en forma legal que le acredite como tal representante.

7.ª Toda proposición que no reuna estas condiciones se tendrá por no hecha, y será devuelta en el acto de abierta al licitador que la haya presentado.

8.ª Transcurrida la media hora que se destina á la admisión de proposiciones, no se podrá recibir ninguna más, ni retirar las presentadas.

9.ª A continuación mandará el Presidente leer este pliego de condiciones, si los licitadores no lo renunciaren, y luego los de proposición por el orden con que se hayan presentado.

10.ª Leídas las proposiciones presentadas, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa, ó sea la que más rebaja haga en el precio de la ración, siempre que no exceda al fijado como máximo por la Superioridad.

11.ª Si resultasen iguales dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto por quince minutos una licitación oral entre los autores de ellas ó sus representantes legítimos, adjudicándose provisionalmente el servicio al que hiciere más rebaja; pero si transcurridos los quince minutos no se obtuviese mejora alguna, la adjudicación provisional recaerá en el autor de la que se hubiese presentado primero de las admitidas á la puja.

12.ª Adjudicado provisionalmente el remate, el Presidente mandará redactar el acta correspondiente, y la elevará sin pérdida de tiempo al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para la resolución que proceda, devolviendo en el acto á los licitadores las cartas de pago de los depósitos, á excepción de la que corresponda á la proposición en que haya recaído la adjudicación provisional, la cual retendrá para los efectos del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

13. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobación superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su proposición desde el momento en que le sea admitida por el Presidente de la subasta.

14. Aprobada definitivamente la adjudicación del servicio, se notificará al rematante para que en el término de diez días otorgue la escritura pública de contrato, de la cual se entregarán en la Dirección general de Establecimientos penales tres copias, en la forma siguiente: una auténtica, librada en el papel sellado correspondiente, para unirla al expediente de su referencia; un testimonio literal de la citada copia de escritura para el presidio respectivo, y otro testimonio igual para acompañarlo al primer libramiento que se expida á favor del contratista.

Los gastos de la escritura, copia, testimonios, derechos que devenguen los Notarios que asistan á las subastas y la publicación de anuncios de los periódicos oficiales, serán de cuenta del rematante.

15. Las formalidades del acto de la subasta, los trámites para la segunda, si hubiese lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las cláusulas precedentes, se resolverán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Condiciones particulares del suministro

1.ª El precio de cada ración será igual para los sanos que para los enfermos, estando incluidos en él todos los servicios que en este pliego se exigen al contratista, con la única excepción de la sopa matutina, que se suministrará á los confinados que trabajen en obras públicas, la cual se abonará por separado, á razón de 6 céntimos de peseta por plaza.

2.ª El contratista queda obligado á suministrar por cada confinado un pan del peso de 0'650 kilogramos y 0'460 kilogramos de leña seca, ó bien en su lugar 0'115 de carbón diariamente.

Por cada cien plazas, 12 cabezas de ajos, 1'451 kilogramos de sal y 0'460 kilogramos de pimentón.

También suministrará diariamente por cada confinado las especies y cantidades siguientes:

Los lunes, miércoles, jueves, sábados y domingos, 0'100 kilogramos de garbanzos, 0'300 de patatas, 0'060 de judías blancas secas, 0'050 de carne y 0'020 de tocino.

Los martes y viernes, 0'300 kilogramos de patatas, 0'150 de arroz, 0'030 de tocino y 0'075 de bacalao.

También será obligación del contratista mantener diariamente con 0'115 kilogramos de aceite, ó en su lugar 0'140 kilogra-

mos de petróleo, una luz por cada 20 plazas.

Podrá suministrar indistintamente leña ó carbón, según lo consientan las vasijas empleadas en la cochura de los ranchos, siendo árbitra la Dirección general del ramo para resolver las dificultades que por éste ó cualquier otro concepto pudieran originarse en la interpretación de esta cláusula.

3.ª El contratista suministrará el alimento para los enfermos y el combustible necesario para su preparación en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías en los presidios de 5 de Septiembre de 1844, según los pedidos que haga el Facultativo, comprendiendo también las leches que necesiten los enfermos.

4.ª La sopa matutina, de que se trata en la condición 1.ª, se compondrá de 2'301 kilogramos de pan, 0'231 de aceite, 0'087 de pimentón, 0'115 de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

Para la cochura de esta sopa se suministrará 2'301 kilogramos de leña seca, ó en su lugar 0'576 de carbón.

5.ª Queda también obligado el contratista á suministrar á los capataces ó subalternos que custodien á los confinados que se dediquen á obras públicas el pan y leña que se les concede en el art. 104 de la Ordenanza.

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0.650 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna; será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de ojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad, los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla; entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad que los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª El arroz presentará todos los granos blancos, secos, enteros, iguales y sonoros, exentos de los envoltentes ó películas externas, así como de polvo, paja y demás impurezas, y el peso de cada hectolitro será de 72 á 82 kilogramos.

9.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

10.ª Las judías serán de color blanco brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar en la mano un puñado y comprimirlas deben escurrirse los granos duros

y sonoros; el peso del hectólitro será de 78 á 80 kilogramos.

11. La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con agua de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente.

Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección general de Establecimientos penales reclamará el oportuno informe de la Junta económica del presidio, juntamente con la de Sanidad (provincial ó municipal), que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato, y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección general, aceptando los informes recibidos ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados, resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar las cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin que pueda reclamar aumento alguno de precio.

12. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

13. La carne deberá presentarse cubierta de grasa consistente, pero no dura, de color rojo claro, olor suave, apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta económica designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

14. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión del extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna.

La Junta económica reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

15. El bacalao será grueso, ancho y poco prolongado, de color más ó menos blanco, bien seco, y la piel del dorso perfectamente adherida y resistente, sin desprenderse al ser frotada con el dedo, y sin que las aletas cedan á la tracción, fácil-

mente, pues en otro caso indica el principio de la descomposición.

16. La Junta económica, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por peritos, que nombrará la misma, y por el Facultativo del establecimiento, á presencia del contratista ó su representante, los víveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, por ser de calidad inferior á lo estipulado, ó estar súcios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa, si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa, si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500.

17. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia, la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales, para en su vista resolver lo que proceda.

18. Si los artículos desechados lo fuesen por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección general de Establecimientos penales, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del asentista en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección general, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado. También queda facultada la Dirección general para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

19. No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones sino en virtud de una Real orden que lo autorice, siempre de acuerdo con el contratista. Sin embargo, en los meses en que escasee la patata hasta el extremo que le sea imposible al contratista reunir la cantidad necesaria para el suministro, la Dirección general de Establecimientos penales podrá autorizar la sustitución del mencionado tubérculo por 0'075 kilogramos de garbanzos, previa instancia del asentista, que será informada por la Junta económica, y todas las demás noticias que juzgue procedentes el Centro directivo.

20. El contratista suministrará diariamente, tanto al presidio como á los destacamentos que tengan ocupados fuera del mismo, por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

21. Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto en

los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

22. Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio, si así conviniere á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio, se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

23. El contratista deberá mantener constantemente en cada presidio y destacamento que reuna las condiciones exigidas en la cláusula 21, el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta económica, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuere posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacen dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al en que se firme la escritura de contrato.

24. En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviera dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiera ocasionado, previo el oportuno expediente, en que se haga constar esta pérdida y su importe, y siempre por Real decreto.

25. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 20, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere, se unirán á la carpeta de su ministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

26. En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes, durante los cuatro siguientes tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general, ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando, sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrata, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

27. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección general se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los estados mensuales que la Dirección de Agricultura publica en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio. Cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100, sobre el precio fijado por ración en su contrata.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

28. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general; entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias, como queda prevenido para la escritura de contrato.

29. Si el contratista no cumpliera sus compromisos, incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo en los términos que se citan en la condición 18, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

30. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

1.º Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores de Estado.

2.º Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días á que se refiere la condición 23.

Y 3.º Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrá de población el presidio, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días, en los puntos que se determinan en la citada condición 23; y la de las expresadas cantidades, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales, ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

31. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

32. Todos los casos no previstos en el pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

(Modelo de proposición)

D. N. N., vecino de, y domiciliado en, enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día número, según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de Baleares y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar

dicho suministro al precio de (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimo, en la siguiente forma:.... céntimos de peseta y.... milésimas de céntimo de peseta).

(Fecha y firma del proponente)

Madrid 30 de Junio de 1888.—El Director general interino, Antonio Diaz Cañabate.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para su debida publicidad, según lo dispuesto por la Dirección general de establecimientos penales. Palma 16 Julio de 1888.

El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 107

Sección de Fomento —Agricultura.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 3 del corriente se hallan las siguientes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 6 de Abril último creando campos de demostración agrícola, tiene como principal objeto el desarrollo de la enseñanza para facilitar soluciones prácticas al agricultor en relación con los medios de acción de que dispone. La adopción de medios fáciles y económicos para combatir las plagas de los campos ha de ser uno de los primeros resultados del establecimiento de estas demostraciones, que el Ingeniero agrónomo hará eficaces utilizando los conocimientos especiales de su carrera.

Entre las plagas que hoy comprometen el beneficio del cultivo, figura en primer término, por su importancia, el mildew, que atacando á la vid altera las funciones de este arbusto, perjudicando la calidad de su producto y amenazando la vida de la planta si la reproducción de la criptógama se repite con intensidad durante tres años consecutivos. Afortunadamente el remedio para combatirla es económico y eficaz, y la enseñanza de su empleo entra de lleno en los trabajos que puede realizar el Ingeniero agrónomo para cumplir las disposiciones del citado Real decreto.

Conviene, pues utilizar para este primer trabajo los recursos disponibles y activar la propaganda, enseñando los medios más prácticos para combatir el mildew, y ensayando las preparaciones cúpricas que más fácilmente puede aplicar el vicultor, a fin de que durante el mes actual se generalice esta enseñanza y puedan utilizarse oportunamente los remedios aconsejados.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º, 5.º, y 8.º del Real decreto de 6 de Abril último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º En todas la provincias donde se ha declarado la existencia del mildew en los viñedos, el Ingeniero agrónomo celebrará conferencias acerca de los medios de combatir esta plaga; estas conferencias se repetirán en varios puntos de la provincia donde á juicio del Ingeniero resulte conveniente.

2.º La conferencia se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue a conocimiento de todos los Ayuntamientos.

3.º Después de celebrada cada conferencia, el Ingeniero, de acuerdo con el Alcalde del pueblo respectivo, verificará experimentos de los tratamientos que aconseje, enseñando el manejo de los aparatos pulverizadores para el empleo de las preparaciones de cobre, prefiriendo aquellos que estén al alcance de los vicultores y que aseguren mejor el éxito con relación á la habilidad de los operarios.

4.º De los experimentos verificados se levantará acta para certificar á su debido tiempo los resultados obtenidos.

5.º El Ministerio de Fomento adquirirá, para distribuirlos inmediatamente a las providencias donde se celebran estas conferencias y demostraciones, 50 pulverizadores modelo Broquet y 2.000 kil-gramos de sulfato de cobre.

6.º Los gastos que esta enseñanza originen se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de 1888 89.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído al Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ha tenido á bien mandar que los depósitos generales de muestras de vinos y los Laboratorios vinícolas creados por el Real decreto de 9 de Diciembre último se establezcan en las poblaciones que se determinan en el estado adjunto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1888.

CANALEJAS Y MENDEZ

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Estado á que se refiere la preinserta Real orden.

Table with 3 columns: Depósitos generales de muestras de vino, Laboratorios vinícolas, Provincias adscritas á los laboratorios. Lists locations like Madrid, Toledo, Badajoz, Valladolid, Palencia, Zamora, Ciudad Real, Santander, Pontevedra.

Table listing provinces and their corresponding locations: Cádiz, Barcelona, Málaga, Baleares, Valencia, Lérida, Tarragona, Zaragoza, Alicante, S. Sebastian.

Madrid 21 de Junio de 1888.—J. Canalejas y Nédez.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicidad y demás efectos en la misma.

Palma 10 de Julio de 1888.

El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

Núm. 108

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del actual se halla el anuncio de la Dirección general de Instrucción pública que se reproduce á seguida en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad en esta provincia.

Palma 10 de Julio de 1888.

El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Escuela especial de Veterinaria de esta Corte la cátedra de Operaciones, apósitos y vendajes, Obstetricia, Reconocimiento de animales, Teoría y práctica del forjado y herrado, Clínica quirúrgica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de estas Escuelas.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad, ser Veterinario de primera clase ó Veterinario conforme al reglamento de 2 de Junio de 1871 ó tener aprobados los ejercicios para dicho título.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer, en forma breve y sencilla, las ventajas del

plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Junio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Núm. 109

Sección de Fomento.—Instrucción pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 11 del actual, se halla el anuncio de la Dirección general de Instrucción pública que se reproduce á seguida en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su publicidad en la misma.

Palma 14 de Julio de 1888.

El Gobernador, Arturo de Madrid-Dávila.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Se halla vacante en el Observatorio Astronómico de esta Corte una plaza de Astrónomo segundo, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á los preceptos legales establecidos en los artículos 17 al 22, ambos inclusive, del reglamento de dicho Centro.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; ser español, mayor de veinte años y menor de treinta el último día de los señalados para la presentación de solicitudes; tener buena aptitud física para toda clase de observaciones astronómicas y de Física terrestre, y ser de compleción bastante fuerte para poderlas verificar con frecuencia á la intemperie, á cualquiera hora del día ó de la noche, y en todas las épocas del año, sin riesgo inminente de perder la salud y de quedar inutilizado para el trabajo reglamentario del Observatorio; haber probado todos los estudios académicos necesarios para la obtención del título de Doctor en la Facultad de Ciencias, sección de las Físico-matemáticas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal.

Los ejercicios serán seis, y tratarán en ellos de las materias siguientes:

En el primero, de la traducción repentina y correcta de dos trozos ó breves capítulos de obras científicas, francesa una é inglesa otra.

En el segundo, de Cálculo infinitesimal.

En el tercero, de Mecánica racional.

En el cuarto, de Física general, con aplicación principalmente á la la Astronomía, y á la Física terrestre.

En el quinto, de Cosmografía y Geodesia, y

4
En el sexto, de Astronomía esférica teórico-práctica.

Según lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 17 del reglamento citado, este anuncio deberá publicarse en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 2 de Julio de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Seccion de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas de privación de libertad impuestas al publicarse esta ley por delitos definitivos en las leyes Electorales, se conmutarán por las de destierro, aplicadas en la extensión que marca el Código penal, siempre que los condenados hayan comenzado á cumplir sus condenas é ingresado en el establecimiento penal correspondiente.

La pena de destierro conmutada durará todo el tiempo que falte para cumplir la condena, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 2.º En ningún caso se concederá indulto de las penas de multa y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio impuestas por delitos electorales, debiendo sufrirlas los penados en toda la extensión en que se les haya impuesto.

Art. 3.º No disfrutarán los beneficios de esta ley los reincidentes ni los funcionarios de Real nombramiento que no procedan de elección popular.

Art. 4.º La conmutación tendrá lugar desde luego para todos los que se encuentren en el caso del art. 1.º, tan pronto como se publique esta ley.

Art. 5.º En cuanto no sea modificado por la presente, queda subsistente lo dispuesto en el art. 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Artículo adicional. Las causas por delitos electorales que al tiempo de publicarse esta ley lleven más de cuatro años de duración desde el día en que comenzaron á instruirse, serán sobreesidas desde luego, declarándose las costas de oficio.

Las demás que se encuentren pendientes en la actualidad continuarán por todos sus trámites hasta su terminación por sentencia firme, aplicándoseles la penalidad que establecen las leyes vigentes.

Desde el momento en que los penados se encuentren á disposición de la Autoridad para cumplir sus

condenas, se les conmutarán, á su instancia, las penas que se les hubieren impuesto, conforme á las disposiciones de esta ley, relevándose de la instrucción del expediente de indulto.

Las disposiciones consignadas en esta ley no se aplicarán á los procesos seguidos ni á los reos condenados con sujeción á las prescripciones del título 3.º de la sanción penal de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuando el proceso se haya incoado por querrela, á no ser que conste judicialmente ó por instrumento público, el consentimiento ó perdón del querellante ú ofendido, ó los procesados hayan satisfecho ó satisfagan los gastos de la acusación privada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares, y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Alonso Martínez.

(*Gaceta 13 Julio.*)

Anuncios oficiales.

Num. 110

JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PUBLICA
de las Baleares

Circular.—S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto hijo don Alfonso XIII (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, en Real orden del día 9 del presente mes, que los cuarenta y cinco días de vacación completa establecidos para todas las escuelas de Primera enseñanza, por la Ley de 16 de Julio de 1887, sean, en todas las provincias los que se hallan comprendidos entre el 18 de Julio y el 31 de Agosto ambos inclusive.

Lo que se hace público por medio de este Boletín á fin de que, llegando á noticia de las Juntas locales y Maestros de la provincia, tenga el debido cumplimiento.

Palma 14 de Julio de 1888.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid-Davila.—El Secretario, Tomás Forteza.

Num. 111

DELEGACION DE HACIENDA
de las Baleares

Nombrado D. Juan Mir y Arbós por Real orden de 20 de Mayo último, Recaudador de Contribuciones de la Zona 1.ª del partido judicial de Palma que comprende la Capital y su distrito municipal, se ha posesionado del indicado cargo el 14 del actual; habiendo entrado en dicho día en el pleno uso del ejercicio de

Núm. 112

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico de 1888 á 1889.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la ley orgánica provincial vigente y en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capitulos.	Nombres de los Capitulos.	Pesetas.
1.º	Administracion provincial	6052'16
2.º	Servicios generales	1425'00
3.º	Obras públicas obligatorias	"
4.º	Cargas	354'08
5.º	Instruccion pública	2101'66
6.º	Beneficencia	31502'59
7.º	Correccion pública	1591'66
8.º	Imprevistos	1500'00
9.º	Fundacion y construccion de nuevos establecimientos	"
10	Carreteras	"
11	Obras diversas	2916'00
12	Otros gastos.	1774'44
13	Resultas por ejercicios cerrados	"
Total.		49217'59

En Palma á 3 de Julio de 1888.—El Contador de fondos Provinciales, Lino Pinillos.—V.º B.º. El Presidente de la Diputacion provincial, Pedro Ripoll.

Núm. 114

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
de las Baleares.

Con arreglo al artículo 24 de la vigente instrucción para la Administración del impuesto sobre sueldos y Asignaciones del Estado, los Ayuntamientos, Diputaciones y demás corporaciones provinciales, están obligados á remitir durante el corriente mes de Julio á esta Administración una copia literal certificada de sus respectivos presupuestos de gastos, en la parte referente á haberes, sueldos y Asignaciones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Al recordar esta Dependencia de mi cargo á dichas corporaciones el exacto cumplimiento dentro el plazo marcado por el precitado artículo espero confiadamente de las mismas, harán cuanto esté de su parte para el más eficaz resultado de las gestiones recomendadas á esta oficina por la citada Instrucción.

Palma 13 Julio de 1888.—El Administrador, Gaspar Viyao.

Núm. 115

AYUNTAMIENTO DE MAHON

Contribuciones.—Terminado el reparto de la contribucion territorial y pecuaria de este Distrito municipal, para el año económico corriente queda de manifestó en la Secretaría de esta Corporación por espacio de 6 días á fin de que los interesados puedan enterarse de sus respectivas cuotas de contribucion y producir dentro del indicado plazo las reclamaciones á que haya lugar.

Mahón 14 Julio 1888.—El Alcalde Presidente, Sebastiau Vinent.

sus funciones, que deberá llevar á cabo arregladamente á la Instrucción de 12 del cit do mes; haciendo á la vez presente que las oficinas de Recaudación de dicha Zona quedan instaladas en la Plaza de la Constitución número 54, de esta Ciudad.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo que determina el artículo 14 de la citada Instrucción y para el caso de que necesitase en el desempeño de su cargo el auxilio de las Autoridades, les suplico y encargo se lo faciliten.

Palma 16 de Julio de 1888.—El Delegado, La Guardia.

Núm. 113

Anuncio.—Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de las Contribuciones de Territorial é Industrial de la 2.ª Zona de Palma que comprende los pueblos del partido judicial del mismo nombre con el premio del 1'40 p^s y de la única Zona del de Manacor con el de 1'50 p^s sobre las cantidades que recauden; se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes convenga solicitar las indicadas plazas hasta el 20 del actual, teniendo entendido que para estar en posesión de ellas han de dar á la Hacienda fianza en cantidad de 56.100 pesetas para la de Palma y de 73.200 pesetas para la de Manacor.

Palma 16 Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda —Francisco de la Guardia.

D. Anton o Llompart y Terrers, Juez municipal letrado encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En los autos ejecutivos promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, y sigue el Procurador D. Sebastian Joaquin Ballester á nombre de D.^a Juana D.^a Catalina y D.^a Maria Cañellas y Amengual vecinos de esta ciudad, contra D. Onofre Caimari y Pascual vecino de Sineu, sobre pago de mil quinientas pesetas, intereses vencidos y á vencer y costas causadas y á causar hasta su efectivo pago; tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte dias las siguientes fincas:

Una pieza de tierra nombrada la Era del término de la villa de Sineu, de unos cien destres ó sean diez y siete áreas setenta y cinco céntimareas, de la cual se ha segregado un solar de cuarenta y cinco palmos de ancho y siete de largo; linda al Norte, con camino de Llorito y tierras de Juana Maria Pascual; al Este, con otra de la misma pertenencia y las de D.^a Maria Antonia Font, y al Sur, y Oeste, con las de D. Cristóbal Ria; habiendo sido justipreciada en setecientas cincuenta pesetas.

Y una casa con establo horno y porción de tierra contigua con un molino de viento, en el punto denominado Creu den Pastó, inmediato á la referida villa de Sineu, cuya extensión superficial no consta; linda por el Norte, con las de Antonio Jaume, por Sur, con casa y tierra de herederos de Margarita Pascual, por Este, con tierras de D.^a Luisa Riera y por el Oeste con patio vulgo carrera. Esta peña pertenece al relacionado Onofre Caimari en virtud de donación que le hizo su madre Margarita Pascual, á cuenta de lo que pudiera esperarle en bienes paternos y maternos, con el gravámen entre otros de una sustitución para el caso de que falleciese sin hijos; y á sido avalorada en dos mil trescientas pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto, hacer pago de las referidas responsabilidades de capital intereses y costas; que el remate tendrá lugar en este Juzgado, el dia diez y siete de Agosto próximo á las once de su mañana; que todo postor deberá consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago á cuenta al en que se le hubiese adjudicado y devuelto á los demás, que los gastos de remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador; debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta.

Palma doce Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Llompart.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Núm. 117

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una casa zaguan con entresuelos sita en esta Ciudad calle de Puigdorfla número catorce manzana ciento noventa y dos que linda por la derecha entrando con otra de D. Joaquin Fuster, por la izquierda con la de D. Antonio Serra y por la espalda con otra de Jaime Font justipreciada en la cantidad de veinte y siete mil pesetas: Otra casa sita en el término de esta capital planta baja y piso con jardin que linda por Norte con finca de D. Faustó Gual, por Sur con la de D.^a Josefa Borrás, por Este con el mar y por Oeste con carretera justipreciada en seis mil pesetas.

Otra casa con porción de terreno que linda por Norte con tierra de don Juan Alemañy, por Sur con otra de D. Juan Mateu, por Este con carretera y por Oeste con camino de establecedores justipreciada en dos mil pesetas. Y dicha subasta y remate en su caso se verificará bajo las siguientes condiciones.

1.^a Todo licitador deberá depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que pretenda que se le devolverá no obteniendo el remate y en otro caso será á cuenta del precio.

2.^a Los censos á que estén afectas las fincas se capitalizarán á la razón del seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención los que se presten á Corporaciones ó al Estado.

3.^a Todo rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad de las fincas los que estarán de manifiesto en la Escribanía del que suscribe sin derecho á exigir otros.

4.^a Los gastos de la subasta y remate alodio escritura de traspaso y demás anejo á la transferencia de la propiedad serán de cargo del comprador.

5.^a El remate se verificará el dia veinte y tres de Agosto próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

Palma trece de Julio 1888.—Antonio Llompart.—Ante mí, Ramon Mariano Ballester.

Núm. 118

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Guasch y Mari, hijo de Antonio y de Eulalia, natural de Sta. Eulalia en Ibiza, soltero, hornero y de doce años de edad, vecino que fué de esta ciudad y de ignorado paradero; para que en el término de quince dias contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca á este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario á fin de notificarle el auto de conclusión del sumario que contra dicho sujeto y otros se sigue por robo

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades civiles y militares y á los individuos de policia judicial que procedan á la busca y captura del indicado Guasch poniéndole si fuere habido á disposición de este Juzgado.

Palma doce de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Llompart.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 119

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, la finca que se describirá, embargada en los autos ejecutivos que sigue D.^a Bárbara Mora y Barceló, vecina de esta ciudad, por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, para cubrirse de capital, intereses y costas.

»Una casa compuesta de zaguan y altos, situada en la calle de la Rosa antes de la Rosa baja de esta ciudad, manzana ciento ochenta y tres, señalada con el número doce, cuyo zaguan tiene salida por medio de un pasillo á la plaza del mercado cuya puerta está marcada con el número setenta y cinco; linda por la derecha entrando con casa de don Ignacio Ferragut, por la izquierda con otra de D.^a Catalina Gonzalez y por la espalda en su planta baja con botiga de Juan Ignacio Font, otra de Jaime Palmer y er tresuelo de Maria Florit, y en su parte superior con el Mercado. La descrita finca ha sido justipreciada en cuarenta y dos mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.^a Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros

2.^a Para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos; devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en deposito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.^a Será baja el capital del censo de dos libras once sueidos á que está efecta la finca al tipo que corresponda segun que debe prestarse al Estado ó á particulares, pero que no se hará baja alguna en el censo de diez y nueve libras pagadero á la manda pia de D. Francisco Togores Rector que fué de la Parroquial Iglesia de San Miguel.

4.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio de dicha finca.

5.^a Los gastos de subasta y remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador.

En su consecuencia, quien quiera tomar parte en dicha subasta, acuda en los estrados de este Juzgado el dia siete de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, dia y hora señalados para el remate, el cual será adjudicado al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujeción á las condiciones anteriormente espresadas.

Palma cinco de Julio de mil ocho-

cientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio Tomás.

Num. 120

En virtud del presente edicto se llama á los herederos y sucesores de D. Gabriel Mateu y Coll á fin de que dentro el término de ocho dias que empezarán á correr desde el siguiente útil al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presenten en los autos ejecutivos que sigue la Sociedad el Crédito Balear establecida en esta Ciudad contra el difunto D. Gabriel Mateu y Coll por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, al objeto de notificarles la providencia del dia dos de Marzo último en virtud de la que se dió comunicacion al nombrado D. Gabriel Mateu y Coll de la diligencia de liquidación de cargas referente al prédio Son Beltran, continuada por el infrascrito actuario, con apercibimiento á los herederos y sucesores del ya nombrado D. Gabriel Mateu y Coll que si no se presentan dentro el espresado término de ocho dias, se les tendrá por conformados con la diligencia de liquidación de cargas espresada, y seguirá el procedimiento su curso ordinario.

Pues así lo tengo acordado en virtud de providencia de seis de los corrientes recaído á solicitud del procurador D. Andrés Reinés á nombre de la Sociedad el Crédito Balear en los autos ya referidos.

Palma nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Rafael Alvarez Peralta.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló

Núm. 121

D. Gil Cantero Nuñez, Juez de Primera instancia de la villa de Manacor y su Partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez dias á todos los que se consideren perjudicados y con derecho á deducir reclamación contra el frances Turin Jean Marie Joseph por las estafas y defraudaciones que se atribuyen á este con motivo del naufragio del vapor «London» para que en el citado plazo comparezca en este Juzgado y escribanía del infrascrito pues así queda mandado en la causa que se sigue en este Juzgado sobre estafa contra el expresado Turin Jean Marie Joseph.

Dado en Manacor á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gil Cantero, P. S. M., Bartolomé Sureda.

Núm. 122

D. José Maria Gomez y Sanchez Juez de primera instancia del Partido de Ibiza.

Hago saber: que en virtud de autos que se intruyen en este Juzgado, sobre declaración de herederos abintestato de Doña María Ferrer y Sala, natural y vecina que fué de esta Ciudad, á favor de sus hermanos Don Juan, D.^a Catalina, D. Antonio, D.^a Ana y Don Manuel Ferrer y Sala, se llama

à los que se crean con igual ó mejor derecho à heredarla, para que dentro el término de treinta días à contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado à reclamarlo.

Ibiza seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—José María Gomez.—Viceute Gotaredona.

Num. 123

D. Juan Garriga y Maura, Secretario del Juzgado Municipal de la villa de La Puebla Provincia de las Baleares.

Por providencia del día de ayer del Sr. Don Pedro Siquier y Pizá Juez Municipal suplente de esta villa encargado de este Juzgado recaída en el expediente juicio verbal seguido por Francisco Bonnin y Forteza en concepto de apoderado de la Compañía titulada «Bofill Parés y Compañía» contra Antonio Server y Cladera, vecino de esta villa, sobre pago de doscientas cincuenta pesetas, se saca à pública subasta por término de veinte días una casa situada en la misma, calle Rica número ocho, linda por la derecha entrando con casa de Gabriel Crespi, por la izquierda con otra de D. Antonio Serra y Serra y por el fondo con otra de Francisco Forteza, la que se halla justipreciada en mil doscientas pesetas la capital.

Cuya finca se vende como de propiedad del ejecutado Antonio Server y Cladera para con su producto hacer pago del capital en deuda y las costas causadas y que se causen hasta su efectivo pago, quedando señalado para su remate el día treinta y uno del actual à las once de la mañana en los estrados de este Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con los títulos de propiedad que están de manifiesto en la Secretaría, sin derecho à exigir ningunos otros, y consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, à quienes no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del mismo, siendo de cargo del rematante los gastos de encante, remate, escritura de traspaso y demás anexo.

La Puebla siete Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—V.º B.º, Pedro Siquier.—Ante mi, Juan Garriga, Srio.

Núm. 124

D. Carlos Villalonga y Vega-Verdugo, Teniente de Navio de la Armada y Comandante de Marina de esta Provincia, Fiscal de una causa.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza al individuo José Escandell y Escandell de Miguel y Francisca natural de Formentera, à fin de que, y en el término de treinta días, contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante esta Comandancia à responder à los cargos que le resultan en sumaria de deserción de la Barca Española «Voladora» en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio à que hubiere lugar.

Ibiza 2 Julio de 1888.—Carlos Villalonga.—Por mandato de S. S., El Secretario, Juan Hernandez.

Núm. 125

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1888.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos ántes de ser inscritos						Total de ambas clases			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMO.			Total de muertos		
	Varones.	Hembras	Total.	Varones	Hembras	Total.		Varones	Hembras	Total.	Varones	Hembras			Total.	
11	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
12	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
13	1	»	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
15	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
16	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
17	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
18	»	»	»	»	1	1	1	»	1	»	»	»	»	»	»	1
19	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
20	4	»	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	10	10	20	1	1	2	22	»	»	»	»	»	»	»	»	22

Palma 23 de Abril de 1888.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Abril de 1888. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								Total general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	casados	Viudos	Total	Solteras	casadas	Viudas	Total	
11	»	1	»	1	1	»	1	2	3
12	2	»	»	2	2	»	»	2	4
13	»	»	»	»	1	1	»	2	2
14	1	»	»	1	2	1	1	4	5
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	»	»	»	1	1	»	2	2
17	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18	1	»	»	1	1	»	»	1	2
19	»	»	»	»	1	»	»	1	1
20	1	1	»	2	2	»	»	2	4
	6	2	»	8	11	3	2	16	24

Palma 23 de Abril de 1888.—El Juez Municipal suplente, Baltazar Marqués.

Num. 126

Don Manuel Fuster y Fernandez Cortés, Teniente de Marina de la Armada Ayudante del Distrito de Cabrera.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza à los dueños de quince bultos de tabaco que fueron apresados por el Cabo de mar de este puerto el día 14 del mes último en una cueva situada al O. de la Isla «Conejera», à fin de que y en el término de 30 días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten ante la Comandancia de Marina de la misma con el fin de dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 2 Julio 1888.—Manuel Fuster.—Por mandato de S. S., Jose M.ª Vives, Srio.

Núm. 127

D. Tomás Fortuñy y Veri, Capitán de Infantería de Marina, Ayudante de la Comandancia del ramo en esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto se cita, llama y emplaza à los dueños de once bultos de tabaco de contrabando que fueron apresados en la playa de «Torre den Pau» por un bote del Cañonero Alsedo en la noche de veinte y uno de Mayo último à fin de que y en el término de veinte días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta referida provincia se presenten ante esta Fiscalía a dar sus descargos en causa criminal, que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 9 Julio 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandato de S. S., José M.ª Vives, Srio.

Núm. 128

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza à los dueños de catorce bultos de tabaco que fueron

encontrados esparcidos en la orilla del mar inmediaciones de Valldemosa el veinte y cinco de Abril último y apresados por la Escampavía Constante de esta División de Guarda Costas à fin de que y en el término de treinta días contados desde el de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presenten en la Comandancia de Marina de la misma y ante esta Fiscalía à dar sus descargos en causa criminal que con tal motivo me hallo instruyendo en la inteligencia, que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma 4 de Julio de 1888.—Tomás Fortuñy.—Por mandato, de S. S., José M.ª Vives, Srio.

Núm. 129

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de Mahon.

Hace saber; Que no habiendo producido resultado la subasta anunciada para el día siete del actual, segun autorización del Excmo. Sr. Director general de Administración Militar fecha 1.º de Mayo último con objeto de contratar por el término de un año y un mes más si así conviniese à la misma, la adquisición de paja larga de Cebada necesaria para el suministro de la factoria de Utensilios de esta Plaza, se convoca por el presente à una segunda y pública licitación que tendrá lugar à las doce del día 20 de Agosto próximo en esta Comisaria de Guerra, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la citada Dependencia, todos los días no festivos desde las 9 de la mañana à las dos de la tarde, al de precio límite que tambien lo estará en la misma con cinco días de anticipación al de la subasta y al modelo de proposición que al final se inserta; en el concepto de que las proposiciones deberán presentarse con media hora de anticipación à la señalada para la subasta, en pliegos cerrados estendidas en papel del sello 11.º y hallarse presentes ó legalmente representados sus autores en el acto de la licitación.

Mahon 7 de Julio de 1888.—Juan Bo.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... con cédula personal de (tal clase) espedida con el número..... por (tal Dependencia) en.... de.... enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales se saca à pública subasta la adquisición de la paja larga de Cebada para rellenos con destino à la Factoria de Utensilios de esta Plaza, se comprometo por si (ó como apoderado en forma legal de Don) à la entrega de dicho artículo, por el precio de (tantas pesetas en letras) el quintal métrico acompañando en garantía el talon de depósito que marca la condición 4.ª del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

PALMA
ESCUELA TIPOGRAFICA-PRÓVINCIAL.